



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-175/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HÉRNANDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-52/2021, que tuvo por acreditada la vulneración a la veda electoral durante los pasados procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo, por parte de Antonio Attolini Murra y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como *culpa in vigilando* (omisión al deber de cuidado), de los partidos políticos MORENA y PRI.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	5
1. Competencia	5
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	5
3. Acumulación.....	6

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

4. Requisitos de procedencia	6
5. Publicación denunciada	8
6. Consideraciones de la Sala Especializada (SRE-PSC-52/2021).....	9
7. Síntesis de agravios	11
8. Metodología de análisis.....	17
9. Estudio de fondo	17
9.1. Materia de la controversia.....	17
9.2. Tesis de la decisión	17
9.3. Estudio de fondo	18
9.4. Caso concreto.....	23
10. Conclusión.....	38
RESUELVE	39

G L O S A R I O

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirigente partidista/recurrente	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Militante recurrente	Antonio Attolini Murra
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral en Coahuila e Hidalgo 2019-2020. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, mediante el cual reanudó las actividades inherentes al desarrollo de los procesos electorales en los estados de Coahuila e Hidalgo,



cuyo calendario electoral (en las fechas relevantes para el presente asunto) quedó de la manera siguiente:

	Periodo de campaña	Etapa de reflexión	Jornada electoral
COAHUILA (diputaciones)	Del 5 septiembre al 14 de octubre de 2020	Del 15 al 17 de octubre de 2020	18 de octubre de 2020
HIDALGO (ayuntamientos)			

2. Queja. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, Movimiento Ciudadano (a través de su representante propietario ante el Instituto local) presentó escrito de queja ante el referido Instituto aduciendo una probable vulneración a la veda electoral, por la presunta difusión de diversa propaganda electoral en la red social Twitter atribuible a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI), Antonio Attolini Murra (militante de Morena), Minerva Citlalli Hernández Mora y Santana Armando Guardiania (senadora y senador de la república, respectivamente, por MORENA), Mario Martín Delgado Carrillo y Luis Fernando Salazar Hernandez (diputados de Morena), así como vulneración al principio de imparcialidad y culpa *in vigilando* de Morena y el PRI.

3. Incompetencia [TEEH-PES-007/2021]. El veinticinco de marzo, el Tribunal local emitió acuerdo en el que determinó su incompetencia para conocer del asunto, al señalar que las publicaciones denunciadas impactaron en los procesos electorales de los estados de Hidalgo y Coahuila, por lo que remitió el expediente a la Unidad Técnica.

4. Registro, desechamiento y admisión. El veintinueve de marzo, la Unidad Técnica registró el expediente con la clave UT/SCG/PE/MC/TEEH/96/PEF/112/2021, desechó la denuncia respecto del tuit de la senadora de la república Minerva Citlalli Hernández Mora al

constituir cosa juzgada en el expediente SRE-PSC-21/2020² y admitió a trámite respecto de las demás publicaciones y sujetos denunciados.

5. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Unidad Técnica determinó improcedentes las medidas cautelares al haberse consumado de manera irreparable los efectos de las referidas publicaciones.

6. Sentencia impugnada. Una vez sustanciado el procedimiento de mérito, el veintinueve de abril la Sala Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-52/2021 en la que determinó la existencia de infracciones consistentes en vulneración a la veda electoral por parte de Antonio Attolini Murra y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de militante y dirigente nacional, respectivamente, por lo que les impuso una sanción consistente en multa.³

Asimismo, consideró actualizada la infracción relativa a la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de Morena y el PRI dadas las publicaciones realizadas por las personas físicas en Twitter, en el periodo de veda de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

7. Recursos. El dos de mayo, Morena (a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE) y Antonio Attolini Murra interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada.

De igual forma, el cuatro de mayo, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas dirigente nacional del PRI interpuso, por su propio derecho, recurso de

² El cual fue impugnado ante esta Sala Superior y mediante sentencia emitida en el expediente SUP-REP-161/2021 se determinó desechar la demanda, dada su presentación extemporánea.

³ Asimismo, determinó **escindir la materia de lo denunciado** al Instituto Electoral de Coahuila al estimar que las publicaciones realizadas por Armando Guadiana y el medio informativo Milenio, únicamente tenían impacto en el estado de Coahuila, a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda, respecto del resto de las publicaciones denunciadas en las que aparecían el resto de las personas denunciadas.



revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la referida sentencia.

8. Turno. Mediante acuerdos de tres y cuatro de mayo, los citados recursos fueron integrados y registrados con las claves de expediente SUP-REP-175/2021, SUP-REP-176/2021 y SUP-REP-184/2021, mismos que fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada, los cuales son de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior mediante el acuerdo 8/2020 reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos humanos a la salud, a un recurso efectivo y de

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 186, fracciones III, inciso h) y X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109 de la Ley de Medios.

acceso a la justicia, por lo que se justifica la resolución de los presentes recursos bajo dicha modalidad.

3. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa porque en ambos recursos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-52/2021.

Aunado a ello, si bien en ambos casos los recurrentes se duelen de sanciones impuestas por infracciones cometidas en lo individual, lo cierto es que la Sala responsable llevó a cabo una calificación de las conductas de forma conjunta dada la similitud de estas, por lo que, a efecto de mantener uniformidad en el estudio de los agravios, maximizar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita, evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios y observar el principio de economía procesal, se deberán acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-176/2021 y SUP-REP-184/2021 al diverso SUP-REP-175/2021.⁵

Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. Requisitos de procedencia

Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia como se evidencia a continuación:⁶

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las que se hicieron constar los nombres y personalidad de los recurrentes, el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto

⁵ Conforme a los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁶ Establecidos en los artículos 7, párrafo1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.



controvertido, la autoridad responsable, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que les causa el acto reclamado, los preceptos que consideran vulnerados y las firmas autógrafas respectivas.

4.2. Oportunidad. De las constancias del expediente se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada a Morena el pasado treinta de abril, en tanto que su representante presentó la demanda el siguiente dos de mayo, por lo que es evidente su oportunidad.

El recurso interpuesto por el militante recurrente también es oportuno, dado que la sentencia reclamada le fue notificada el veintinueve de abril mediante estrados y presentó su medio de impugnación el pasado dos de mayo.

Por lo que hace al dirigente recurrente, manifiesta en su escrito de demanda que la sentencia reclamada se le notificó de manera personal el tres de mayo, siendo que su medio de impugnación lo presentó al día siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

Consecuentemente, los recursos deben considerarse oportunos porque fueron presentados dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos porque los recursos fueron interpuestos por quienes fueron sancionados en la resolución reclamada,⁷ además de que Morena compareció por conducto de su representante legal, mientras que las otras dos personas lo hicieron por su propio derecho.

4.4. Interés jurídico. Este requisito se cumple toda vez que los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Especializada en la que se declaró su responsabilidad por la comisión de las infracciones relativas a la

⁷ De manera particular, Antonio Attolini Murra promueve en su calidad de militante de Morena.

vulneración a la veda electoral y culpa in vigilando, durante los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo del año pasado.

5. Publicación denunciada

Para efecto de un mayor entendimiento de la presente resolución, resulta pertinente traer a colación el contenido y las características de las publicaciones realizadas por el militante y el dirigente recurrentes en sus cuentas personales de la red social Twitter:

Publicación de Antonio Attolini Murra:

<https://twitter.com/Antonioattolini/status/1317609315197386758?s=20>

Fecha de la publicación: 17 de octubre de 2020.

Cuenta de Twitter: @AntonioAttolini *Antonio Attolini Murra* (cuenta verificada).

Interacciones: 157 retweets, 165 tweets citados, 425 me gusta y 601 comentarios.

Contenido de la publicación:



“Mañana estaré en #Torreón, Coahuila acompañando a los próximos diputados y diputadas del Pueblo que habrán de encabezar la Cuarta Transformación en un estado que lleva 100 años gobernado por la misma camarilla priista.

Salgamos a votar con Alegría, pero también mucho cuidado” (sic).

Posteriormente, se inserta una imagen en la que se contiene el texto: “¡VOTO MASIVO A MORENA! ESTE 18 DE OCTUBRE MORENA La esperanza de Hidalgo”.

Publicación de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:

<https://twitter.com/alitomorenoc/status/1317925859270004736>

Fecha de la publicación: 18 de octubre de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-175/2021
Y ACUMULADOS

Cuenta de Twitter: @alitomorenoc *Alejandro Moreno* (cuenta verificada).

Interacciones: 635 retweets, 111 tweets citados, 2160 me gusta y 313 comentarios.

Contenido de la publicación:



“Ya estamos listos 😊”.

Posteriormente se inserta una imagen en la que aparecen los conocidos personajes Homero y Bart de la serie de caricatura *Los Simpson*, en la que Homero sostiene una bandera y una gorra con el logotipo del PRI y en la que se inserta el texto: “¿Por qué tan elegante Homero? Porque va a ganar el PRI muchacho”.

6. Consideraciones de la Sala Especializada (SRE-PSC-52/2021)

Con relación a los hechos denunciados, la autoridad responsable consideró que la publicación realizada por el militante recurrente actualizó el elemento temporal de la infracción relativa a la violación de la veda electoral, puesto que se emitió el diecisiete de octubre de dos mil veinte. Es decir, un día antes de la jornada electoral celebrada en los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo.

Asimismo, tuvo por acreditado el elemento material, dado que el mensaje fue directo y sin ambigüedades en el sentido de solicitar el voto masivo en favor de las candidaturas de Morena, por lo que estimó que constituye propaganda electoral.

**SUP-REP-175/2021
Y ACUMULADOS**

Por último, razonó que se cumplió con el elemento personal de la aludida infracción, al considerar que el emisor del mensaje era un militante de Morena al momento de la publicación, así como que en el mes de septiembre de dos mil veinte, acababa de culminar su participación dentro de la contienda para renovar el cargo de secretario general de la dirigencia nacional de dicho partido político, lo que resultaba relevante en cuanto a su relación trascendente con ese partido político, dado que había adquirido una evidente notoriedad pública.⁸

Por otro lado, respecto de la publicación del dirigente recurrente, estimó que se actualizaba el elemento temporal por emitirse el día de la jornada electoral. Con relación al elemento personal, refirió que se cumplía por la notoriedad pública e influencia del dirigente partidista.

Por lo que hace al elemento material, refirió que la publicación tuvo como eje temático anunciar anticipadamente la victoria del PRI el mismo día de la jornada electoral (ocupando imágenes de una conocida serie de caricaturas), que si bien no cuenta con una manifestación expresa de solicitud del voto, del mensaje se advertía de manera objetiva que constituía propaganda electoral prohibida al haberse difundido en ese periodo de veda.

Así, la Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia de la infracción relativa a la vulneración de la veda electoral durante los referidos procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo, por parte del militante y dirigente recurrentes.

En ese sentido, en ambos casos calificó la falta como grave ordinaria en

⁸ La autoridad responsable sustentó dicha aseveración como un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley general, dado que las constancias en que se acredita su participación en dicho proceso de selección obran en el expediente SRE-PSC-30/2021 del índice de ese órgano jurisdiccional y su calidad de militante fue reconocida en el expediente de la Sala Superior SUP-JDC-2455/2020.



atención a que se vulneraron los principios constitucionales de equidad en la contienda y derecho a la emisión de un voto libre por parte de la ciudadanía, imponiéndoles una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, respecto de Morena consideró que en atención a que Antonio Attolini Murra es un militante que gozaba de notoriedad al momento de emitir la publicación denunciada (dada su participación activa para ocupar la secretaría general de dicho partido en su proceso de selección interna), así como que el perfil de Twitter en que se emitió el mensaje se encuentra verificado (lo que facilitaba su identificación y la posibilidad fáctica del partido de cumplir con su deber de cuidado), es que se actualizaba su responsabilidad por culpa in vigilando, por lo que calificó la falta como leve y le impuso una amonestación pública.

7. Síntesis de agravios

a. Morena

El representante de dicho partido político aduce una indebida fundamentación y motivación, porque desde su perspectiva no se configura su *culpa in vigilando*. También aduce una desproporcionalidad de la amonestación pública impuesta, argumentando que dicha sanción es contraria a los parámetros establecidos por la ley.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación, distingue una supuesta vulneración a los principios de legalidad, debido proceso y certeza jurídica.

En cuanto al principio de legalidad, considera que la autoridad no sustentó su resolución en razonamientos con sustento legal en concreto, pues no se apegó a las disposiciones consignadas en la Ley, dando por resultado una decisión arbitraria y alejada del sistema normativo.

**SUP-REP-175/2021
Y ACUMULADOS**

Respecto del principio de debido proceso, refiere que las manifestaciones de la autoridad responsable vinculadas con el debido cuidado que debió observar el partido, son afirmaciones genéricas que no implicaron un análisis de fondo de la defensa que planteó.

Por lo que hace al principio de certeza, destaca las características de dicho principio y manifiesta su importancia, sin embargo, no hace alegaciones o afirmaciones dirigidas a combatir la decisión de la autoridad.

Por otra parte, como un agravio independiente que identifica como SEGUNDO, señala que no se acredita la *culpa in vigilando* ya que la responsable no llevó a cabo un razonamiento de fondo y sustentó su decisión en un asunto “similar”, sin considerar que no se puede atribuir automáticamente responsabilidad por una infracción cometida por sus militantes o terceros, ya que previamente se debe establecer si es razonable exigir un deslinde.

Señala que su representado no estaba en posibilidad de conocer la conducta atribuida al militante recurrente, sin que la autoridad responsable haya acreditado la existencia de una previsibilidad razonable para configurar la infracción que le fue atribuida.

Refiere que es aplicable al caso la jurisprudencia 18/2016⁹ de esta Sala Superior, ya que las manifestaciones del militante recurrente, fueron realizadas de manera espontánea en su calidad de ciudadano.

Precisa que la propia sala responsable aseveró que esa persona no tenía la calidad de servidor público al momento de emitir la publicación denunciada, por lo que la conducta realizada únicamente tenía la intención de expresar su ideología, deseos y puntos de vista respecto de los citados procesos electorales.

⁹ De rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”



En atención a lo anterior, aduce que Morena no tuvo la posibilidad de censurar esa conducta, ya que no se puede negar el derecho al ejercicio de la libertad de expresión a nadie, sin que exista indicio de que las manifestaciones realizadas al amparo del mismo hubieran tenido una influencia positiva o negativa en los procesos electorales.

Sostiene que la responsable debió tomar en cuenta el contexto de la conducta denunciada, ya que no en todas las ocasiones es posible ejercer control respecto de las conductas generadas en los medios de comunicación actual. Asimismo, alega que no existen elementos que acrediten que la conducta denunciada fue en favor de su representado, ya que no se difundió propaganda electoral.

Puntualiza que no se actualizan los elementos material y personal para satisfacer la supuesta vulneración a la veda electoral, pues el ciudadano en cuestión no actuó en calidad de candidato, sino que únicamente ejerció su derecho a expresar ideas y opiniones respecto de un tema de relevancia y trascendencia nacional.

A su parecer, la responsable pasó por alto que participar en la contienda para renovar el cargo de secretario de dirigencia nacional de cualquier partido político, es un derecho de todo ciudadano, por lo que ese aspecto no debió ser tomado en cuenta para configurar la infracción del denunciante.

Señala que el partido político denunciante no presentó indicios ni pruebas contundentes para determinar que las expresiones emitidas por el militante recurrente son un deseo de colaboración con el partido que representa.

Finalmente, refiere que la sanción es desproporcionada por lo que constituye una transgresión a la garantía establecida en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución general. Ello en virtud de que al no existir una posibilidad razonable de exigirle el deber de cuidado, resulta desproporcionado imponer una sanción.

b. Agravios de Antonio Attolini Murra (militante recurrente)

También aduce una indebida fundamentación y motivación, porque a su modo de ver, no se configura una transgresión a la equidad de la contienda, ni una vulneración a la veda electoral, por lo que es infundada la sanción económica que le fue impuesta.

Refiere que la publicación fue hecha en su calidad de ciudadano y no de militante o servidor público, ni ostentaba algún cargo partidista.

Aduce que la imagen expuesta no corresponde territorialmente a lo establecido en el cuerpo de su mensaje, ya que fue realizada únicamente con fines ilustrativos en el ejercicio de su libertad de expresión, a fin de manifestar sus posiciones políticas como ciudadano, sin la intención de maximizar su difusión.

Añade que no hubo violación a la equidad en la contienda y que fue inconstitucional e ilegal que se le infraccione limitando su libertad de expresión.

Refiere que no se violó la veda electoral porque no se colmaron los elementos contenidos en la jurisprudencia 42/2016¹⁰ de esta Sala Superior, porque en relación con el elemento material, la publicación no puede ser tomada como propaganda electoral ya que en ningún momento ostentó la calidad de servidor público, de militante o funcionario partidista, habiendo actuado únicamente en su carácter de ciudadano. Respecto del elemento personal, precisa que la misma autoridad determinó que no ostentaba la calidad de servidor público ni funcionario partidista.

A su parecer, la autoridad no determinó la infracción atendiendo a los supuestos de espontaneidad propia de las redes sociales y de presunción

¹⁰ Con el rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.



de inocencia, basando sus decisiones en elementos que no deberieron tomarse en cuenta o que no tenían relación directa con el caso en particular.

Por lo que hace a la multa impuesta, refiere que la responsable no se apegó a las disposiciones consignadas en la ley, ya que la calificación de la infracción carece de fundamentación y motivación, dado que no se indican los motivos o razones para atribuirle a su conducta la calidad de “grave”.

Añade que no se señalan, ni analizan elementos probatorios suficientes para considerar que haya existido la intención de realizar conductas violatorias, así como que no se indicó a partir de qué elementos se concluyó que su intención fue la de afectar la equidad en la contienda.

Refiere que la Sala Especializada no consideró lo manifestado en su escrito de pruebas y alegatos respecto al corto alcance e impacto de su publicación.

Señala que la responsable hizo una aplicación indebida de la normativa electoral, ya que lo correcto sería que se le hubiere sancionado con una amonestación pública, pues solamente en los casos de reincidencia se estará ante la posibilidad de imponer una multa, circunstancia que no se cumple en el caso, ya que es la primera vez que se atribuye una infracción de esa naturaleza.

Finalmente, puntualiza que la multa es contraria a los parámetros existentes para la imposición de ese tipo de sanciones, ya que se le multó con la misma cantidad que al presidente nacional del PRI, cuando ambos personajes se desarrollan en la política, pero con alcances e ingresos económicos distintos.

c) Agravios de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (dirigente recurrente)

Estima que la responsable hizo una incorrecta apreciación de la existencia de la conducta denunciada, así como una inexacta calificación de la infracción que le fue atribuida, pues no se realizó un estudio pormenorizado de los hechos, sino que la autoridad responsable resolvió con base en apreciaciones subjetivas.

A su parecer, la responsable debió calificar la falta como levísima o leve, pues la conducta la realizó desde su cuenta personal de twitter en el marco de la libertad de expresión, no hace un llamado expreso al voto y no existió reincidencia, por lo que la sanción económica es desmedida.

Aduce que el mensaje publicado no viola lo establecido en el artículo 129 del Código electoral local, porque a pesar de que es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, la publicación fue emitida en su cuenta personal y en su calidad de ciudadano, ello al amparo de la libertad de expresión e información, y cumple con las características de espontaneidad de las redes sociales, por lo que no se trató de una estrategia propagandística para beneficiar al partido que preside.

Añade que no se incluyó el nombre del estado de Hidalgo, no se hace un llamado expreso a votar por el PRI, no se promociona la plataforma electoral del partido, ni se promueve a candidatos en particular, por lo que no se cumple con los elementos material y personal de la infracción señalada.

Finalmente, refiere que le genera agravio el que no se analizara la conducta con base en la legislación local y en su caso se haya tomado en cuenta la Ley general. Ello, porque la legislación sustantiva aplicable era la primera de las mencionadas, así como la de Coahuila, pues el impacto directo se dio en dichas entidades.



8. Metodología de análisis

En primer lugar, se analizarán los agravios del partido político recurrente relacionados con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, enseguida se estudiará su planteamiento respecto a la indebida actualización de la infracción que se le atribuye, para finalmente considerar su argumento relativo a una supuesta desproporcionalidad de la sanción que se le impuso.

Posteriormente, se analizarán los agravios del militante y el dirigente recurrente en cuanto a que fue ilegal y arbitraria tanto la infracción, como la sanción que les fue impuesta, dada la similitud de sus planteamientos.

Finalmente se analizará el agravio del dirigente partidista relativo a la supuesta inaplicación de las leyes electorales locales.

9. Estudio de fondo

9.1. Materia de la controversia

Consiste en determinar si (como lo refieren los recurrentes), existió una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, una incorrecta determinación de las infracciones que se les atribuyen, así como una supuesta desproporcionalidad de las sanciones impuestas.

9.2. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior los agravios esgrimidos por los recurrentes son por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**, toda vez que no logran desvirtuar las consideraciones realizadas por la autoridad responsable en torno a la actualización de las infracciones consistentes en vulneración al periodo de veda y omisión al deber de cuidado, así como tampoco las relativas a las sanciones impuestas.

9.3. Estudio de fondo

i) **Marco normativo y jurisprudencial en torno a la veda electoral como límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.** El artículo 251, párrafos 3 y 4 de la Ley general, dispone lo siguiente:

“Artículo 251.

[...]

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, **debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

4. **El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores**, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

Tal disposición prohíbe la difusión de propaganda electoral durante el periodo denominado de reflexión o veda electoral.

En relación con ello, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que la veda electoral es el periodo durante el cual candidaturas, partidos políticos, **simpatizantes** y servidores públicos **deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.**

En ese sentido, dicha disposición normativa prohíbe expresamente y sin ambigüedades, la difusión de propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.



Por ello, es válido asumir que la finalidad que persigue la prohibición destacada, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, **en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país,** puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.¹¹

Así, se tiene que el periodo de reflexión o veda electoral trae aparejada la prohibición de difundir propaganda o de llevar a cabo **actos que impliquen un apoyo** a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura, ya sea en el lapso comprendido por los tres días previos a la jornada electoral, así como en el día en que ésta se lleve a cabo.

Es así, que esta Sala Superior en la tesis LXX/2016 de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”, ha señalado que dicha restricción de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda (de manera particular en las redes sociales), **constituye un límite razonable en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.** Esto es, que tal prohibición constituye una limitante razonable a la libertad de expresión, reconocida por el artículo 6 de la Constitución general.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sido enfático en señalar que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas

¹¹ Véase el expediente SUP-REP-110/2019.

durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral.

Ello, considerando que frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, **debe hacerse un énfasis mayor en procurar que no se vicie o distorsione indebidamente la voluntad del electorado**, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial LXXXIV/2016 de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESCRITO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.”

En ese sentido, la libre difusión de las ideas a través de un medio como internet, **encuentra sus límites** en la conjugación de los elementos, personal, temporal y material a que se refiere la jurisprudencia 42/2016 de esta Sala Superior, de rubro: “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”

Esto último es así, porque si bien el internet y las redes sociales son un medio de comunicación de libre acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, **lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante todo el proceso electoral**, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

En este sentido, la veda electoral supone una prohibición expresa (sujeta a un escrutinio estricto) de llevar a cabo actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura (incluidas las redes sociales), durante los tres días previos a la elección y el propio día de la jornada electoral.

Es de resaltar que la relevancia de las limitantes en relación con la veda electoral, en atención a la protección de la libertad en el ejercicio del voto,



implica incluso que en dicho periodo no sea posible la difusión de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.¹²

Dicha prohibición ilustra la necesidad de asegurar que **no existan influencias externas que distorsionen o afecten en las decisiones del votante**, lo que también dota de razonabilidad a la necesidad de realizar **un escrutinio más estricto** de los actos que los actores políticos realizan en dicho periodo.

ii) Marco jurídico respecto de la propaganda electoral. Ahora bien, en relación con el tema de la propaganda electoral, el párrafo 3 del artículo 242 de la Ley general la define como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

En tal disposición se describen una serie de elementos que pueden servir para presentar a las candidaturas ante la ciudadanía, sin que al efecto contemple o limite, ni siquiera de forma enunciativa, el mecanismo, medio o vía que se utilice para hacer llegar las manifestaciones correspondientes a sus destinatarios.

Esto se traduce en que **los elementos publicitarios susceptibles de conformar propaganda electoral admiten su difusión a través de cualquier medio**, entre los que se encuentran el radio, la televisión, los medios impresos y otros de índole electrónico, como son **el internet y las redes sociales**.

Respecto de estos últimos, esta Sala Superior ha sostenido que el internet y las redes sociales, son plataformas que se han ido arraigando entre la

¹² Artículo 213, párrafo 3, de la Ley General

población, con una tendencia de crecimiento exponencial, al grado que se han constituido como parte de los principales y más eficaces medios para propagar cualquier tipo de información, precisamente por su nivel de penetración.

Dichos medios facilitan la interacción social y la difusión dinámica de información en tiempo real, permitiendo un intercambio permanente de datos, así como el debate entre los usuarios, a partir de las publicaciones difundidas, característica de la que carecen otros mecanismos de comunicación.

En mérito de lo anterior, es válido asumir que las manifestaciones con propósito electoral difundidas mediante cualquier plataforma electrónica (como son las redes sociales y el internet), **quedan comprendidas en la definición legal de propaganda electoral**, pues finalmente tienen el objetivo de externar y fomentar el apoyo a una opción política determinada, lo que se puede lograr de forma directa e indirecta, atendiendo a la manera en que se presente el acto propagandístico.

También es pertinente destacar que el precepto transcrito líneas arriba no requiere que la difusión de materiales tendentes a la promoción política de una candidatura o partido político se haga necesariamente por quien ostente esa calidad, sino que la extiende a quienes tengan la calidad de militantes y simpatizantes de alguna fuerza política.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que reúnen el carácter de simpatizante quienes asuman o externen su afinidad con una fuerza política (sin estar afiliados), apoyen a sus candidaturas y/o compartan ciertos aspectos de su ideología, plataforma o postulados.¹³

Finalmente, se ha sostenido el criterio de que la propaganda de campaña es aquella que va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por

¹³ SUP-REP-110/2019.



llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.¹⁴

9.4. Caso concreto

i) Supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida aducida por MORENA (en detrimento de los principios de legalidad y certeza), resulta **inoperante** toda vez que se sustenta en afirmaciones genéricas y de contenido normativo o jurisprudencial que no evidencian la forma en que supuestamente la autoridad responsable incurrió en dichas irregularidades.

Es decir, el partido recurrente expone algunas de las bases o conceptos constitucionales de lo que debe entenderse por los principios de legalidad, certeza y debido proceso, pero sin que en su ejercicio argumentativo logre concretizar o demostrar la manera en que son vulnerados en la resolución combatida.

Se concluye lo anterior, ya que los motivos de inconformidad deben exponer un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), que se traduzca en la explicación del por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, señalando la incorrección de los motivos expuestos por la autoridad o la falta de sustento normativo aducida, lo que no acontece en el presente caso, de ahí la inoperancia de tales consideraciones.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

ii) Supuesta inexistencia de la culpa in vigilando de Morena

Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a que no se acredita de manera automática la omisión al deber de cuidado atribuida al partido recurrente, pues se señala que la misma se actualiza únicamente ante una falta de cuidado razonable de un partido político respecto de uno de sus militantes, el mismo es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que justamente la *culpa in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales referidos por la autoridad responsable, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal,¹⁵ respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas en redes sociales), derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto el principio de legalidad.

Ahora bien, el partido recurrente alega, en resumidas cuentas, la falta de razonabilidad en el actuar de la autoridad, esto es, que no le resultaba exigible que vigilara o actuara en consecuencia respecto de la difusión de un mensaje realizada por el militante recurrente. Razón por la cual concluye que la autoridad responsable le asignó de manera automática la responsabilidad.

¹⁵ Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.



Sin embargo, contrario a lo manifestado, la autoridad responsable **sí argumentó en cuanto a la razonabilidad de que le fuera atribuida la infracción al partido recurrente**, pues señaló de manera expresa que el emisor del mensaje se trataba de un militante que gozaba en ese momento de cierta notoriedad pública (dada su reciente participación en el proceso de renovación de la dirigencia de Morena), por lo que su publicación en una cuenta oficial de un llamado expreso al voto durante la veda electoral de los pasados procesos locales de Hidalgo y Coahuila, constituía un mensaje ciertamente electoral y una conducta relevante e identificable dentro de un universo indefinible (como lo podría ser el de las redes sociales), susceptible de poder ser vigilada por dicho partido político.¹⁶

De ahí, que la infracción que se le atribuye a Morena no se determinó de manera automática (como de manera genérica lo señala ese partido recurrente), sino que tal decisión estuvo precedida por consideraciones de la Sala Especializada en cuanto a la razonabilidad de su acreditación en el caso particular, así como respecto de la manifiesta calidad de garante del partido político, en tanto que el mensaje denunciado abona a la consecución de sus fines electorales.¹⁷

Sin que, en el caso específico, se advierta de las constancias de autos que Morena haya llevado a cabo el deslinde al que hace alusión el criterio jurisprudencial que cita respecto de dicha figura procesal,¹⁸ por lo que los alcances de ese criterio (en cuanto al análisis que debe hacerse para calificar su oportunidad, eficacia, juridicidad e idoneidad a fin de eximirlo de

¹⁶ Máxime cuando en dicha resolución se señaló que esa Sala Especializada ya se había pronunciado en un asunto diverso por una senadora de la república de ese partido político, con relación a un mensaje análogo, lo que para esa autoridad representa o pone de manifiesto “un actuar coordinado o sistemático tendente a posicionar un mensaje electoral en una etapa prohibida para ello”, sin que dichas consideraciones hayan sido combatidas eficazmente por el recurrente.

¹⁷ Ello conforme a la tesis XXXIV/2014 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, citada por la propia autoridad responsable en la ejecutoria combatida.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

la responsabilidad que le fue atribuida), no resultan aplicables ante esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, el precedente que refiere el partido recurrente (SUP-RAP-312/2019), lejos de beneficiar a su argumentación en el sentido que propone, le resulta contraproducente, pues en esa resolución esta Sala Superior justamente reflexionó en cuanto a la naturaleza y actualización de la *culpa in vigilando*, destacando que la misma se ajusta a un parámetro de razonabilidad, cuando:

- El partido estuvo en aptitud de conocer la conducta infractora (en el caso, el carácter relevante del emisor del mensaje en una cuenta oficial de twitter un día antes de la jornada electoral),
- La conducta haya beneficiado al partido político por lo que había una obligación de tutela (el tuit denunciado llama al voto expresamente a favor de los candidatos de Morena),
- No se ejerció algún acto tendente a detener la conducta infractora o deslindarse de ella (como tampoco aconteció en el presente caso).

En tal virtud, se estima que dicho agravio es **infundado**, pues contrario a lo alegado por el partido recurrente, para la actualización de la *culpa in vigilando*, no se requiere prueba de responsabilidad directa, **ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular**, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado, ambos extremos analizados por la autoridad responsable, por lo que resulta inatendible lo alegado en el medio de impugnación en cuanto al supuesto conocimiento intuitivo que se exige en la actualización de dicho tipo de responsabilidad y que



supuestamente no se analizó el beneficio que le pudo haber reportado el mensaje denunciado.¹⁹

Sin que tampoco resulten atendibles sus argumentos en cuanto a la libertad de expresión consustancial a las redes sociales.

Pues el partido recurrente omite considerar que en el caso, la autoridad responsable de manera válida y razonable llegó a la determinación de que el mensaje denunciado, constituía una expresión que no alcanzaba a ser amparada por ese derecho (dado el contexto de su comisión), sino que por su contenido eminentemente electoral (llamado expreso al voto a favor de las candidaturas de Morena) y la relevancia del emisor (un militante que buscó la dirigencia del partido en esa temporalidad), actualizaba los elementos personal, material y temporal que constituyen una vulneración al periodo de veda en una contienda electoral,²⁰ por lo que no se trataba de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

En ese sentido, tal tipo de responsabilidad se estima ajustada a derecho si adicionalmente se considera que el militante emisor del mensaje no actuó como servidor público (tal y como lo razonó la autoridad responsable), único supuesto en el cual, este órgano jurisdiccional ha razonado que no es posible atribuir el deber de garante a los partidos políticos.²¹

¹⁹ SUP-RAP-312/2019. En tal precedente se reflexiona que la culpa in vigilando constituye **una forma de responsabilidad indirecta** en la que el partido político **no interviene por sí o a través de otros**, en la comisión de la infracción, sino que **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma**, de modo que cuando existen pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en culpa in vigilando.

²⁰ Conforme a la jurisprudencia 42/2016 de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS."

²¹ Jurisprudencia 19/2015 de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

iii) Supuesta desproporcionalidad de la sanción impuesta a Morena

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el partido político respecto de una supuesta desproporcionalidad de la amonestación pública que le fue decretada, este órgano jurisdiccional estima que el mismo es **inoperante**, ya que lo hace depender de lo alegado en el agravio anterior, en cuanto a que considera que no se acredita la omisión al deber de cuidado que tiene respecto del actuar de sus militantes.

Esto es, el partido recurrente plantea un argumento circular que lo hace incurrir en un vicio de petición de principio, pues no dirige su agravio a combatir las consideraciones que la autoridad responsable realizó en cuanto a la pertinencia de la sanción referida.

Por el contrario, sustenta su reclamo en la supuesta validez de un agravio previo, realizando aseveraciones que resultan genéricas (además de repetitivas o reiterativas), respecto a la determinación de la autoridad responsable en cuanto a la actualización de la *culpa in vigilando* que le fue atribuida y de la que se deriva la amonestación pública.

iv) Supuesta indebida fundamentación y motivación de las infracciones relativas a la vulneración de la veda electoral

Por otro lado, se concluye que son **infundados** los agravios del militante y dirigente recurrentes con relación a que no se actualiza la vulneración al periodo de veda, derivado de una falta de análisis del caso desde la perspectiva de la libertad de expresión, por lo que concluyen que es ilegal la resolución combatida.

Lo anterior es así, ya que este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo aducido por los recurrentes, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis contextual y exhaustivo de los mensajes denunciados, en el sentido



de verificar su contenido y su propósito comunicativo de carácter proselitista, concluyendo la actualización de los elementos normativos relacionados con la vulneración a la veda electoral.²²

En ese orden de ideas, por lo que respecta al mensaje difundido por el **militante recurrente**, estimó que se actualizaban los elementos temporal (pues el tuit denunciado se emitió un día antes de la jornada electoral de los pasados procesos electorales locales de Hidalgo y Coahuila); el material (señalando que se trataba de un mensaje directo y sin ambigüedades en el sentido de solicitar el voto a favor de las candidaturas de MORENA); y el personal (en cuanto a que el recurrente era militante de MORENA, además de que había adquirido una notoriedad relevante debido a su participación en el proceso de renovación de la dirigencia de ese partido político verificado en esa temporalidad).

Mientras que con relación al tuit difundido por el **dirigente partidista**, precisó que también se actualizaban los citados elementos al indicar que se emitió el dieciocho de octubre de dos mil veinte, esto es, el mismo día de la jornada electoral en Coahuila e Hidalgo (elemento temporal); que quien hizo la publicación fue el presidente del PRI, un partido con registro nacional, por lo que la notoriedad pública e influencia de este dirigente partidista resulta patente y continua, al ser quien de manera pública encabeza las acciones que desempeña ese partido de cara a la competencia electoral (elemento personal); así como que el citado mensaje tuvo como eje temático anunciar anticipadamente la victoria del PRI el día de la jornada electoral, por lo que su contenido obliga a proteger de manera reforzada los principios que subyacen a la formación de una voluntad ciudadana libre para la emisión de su voto sin ningún efecto distorsionador (elemento material).

²² Conforme a la citada jurisprudencia 42/2016 de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS."

En tal virtud, se concluye que tales consideraciones resultan apegadas a derecho, pues en su conjunto justifican de manera razonable la infracción que les fue atribuida. De manera particular, se advierte que se analizó el contenido electoral o proselitista explícito de los mensajes, lo que conlleva que los mismos no puedan estar amparados en la libertad de expresión, dado su propósito comunicativo de tipo electoral o proselitistas.

Ello, debido a que, por sus calidades de militante relevante y dirigente nacional de un partido político, con tales manifestaciones trastocaron el principio de equidad en la contienda, al solicitar por un lado de manera enfática el voto a favor de su partido y por la otra, posicionar de manera indebida a una fuerza política el mismo día de la jornada electoral, en una temporalidad como es la veda electoral, donde se prohíbe de manera estricta la emisión de ese tipo de mensajes distorsionadores de la voluntad popular, siendo ello una restricción válida al ejercicio de su libertad de expresión.²³

Circunstancia que supera o trasciende a la característica de espontaneidad propia de las expresiones realizadas en las redes sociales, así como el principio de presunción inocencia que aducen los promoventes.

Máxime que, como lo reflexionó la Sala Especializada, en el caso del **militante recurrente**, se trata de una persona que de manera evidente había manifestado su deseo de colaborar con los fines e intereses de su partido político (al participar en el proceso de renovación de su dirigencia), lo que vuelve trascendente y reprochable el mensaje que emitió con referencia textual y gráfica a los citados procesos electorales locales.

²³ Conforme a la tesis LXX/2016 de rubro: "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET"



Más allá de los meros fines ilustrativos de su opinión como ciudadano que según el recurrente trató de perseguir con su publicación, pues este último propósito no se desprende de la imagen siguiente:



Lo anterior, dada la restricción expresa y legal para hacerlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo 4 de la Ley general,²⁴ que prohíbe el proselitismo electoral durante el llamado periodo de veda y que busca precisamente generar las condiciones para que la ciudadanía reflexione su voto de manera libre.

Sin que, al respecto, resulte atendible que el militante recurrente no realizó dicho mensaje en su carácter de servidor público o dirigente partidista, pues esa circunstancia no es condición indispensable para actualizar una vulneración al periodo de veda, ya que la misma puede ser cometida por cualquier militante, simpatizante o dirigente de un partido político, conforme a las particularidades de cada caso.

²⁴ “El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

Aunado a que, contrario a lo aducido por dicho militante, es evidente el propósito del mensaje de colaborar con el partido en el que milita, así como el beneficio que el mismo le pudiera reportar, tal y como se desprende de la frase: “¡Voto masivo a MORENA! ESTE 18 DE OCTUBRE”.

Frase que esta inserta en una composición gráfica que revela su manufactura expresa para tratar de maximizar un efecto persuasivo entre el electorado, por lo que sí se advierte su intención de influir en el ánimo de las y los votantes, aun cuando no lo haya publicado en una calidad de dirigente partidista (pues solo era militante).

Por otro lado, en el caso del **dirigente recurrente** y contrario a lo que este manifiesta, la Sala Especializada sí llevó a cabo un análisis pormenorizado de su mensaje, incluso bajo los mismos elementos (personal temporal y material) que propone en su medio de impugnación, señalando que aun cuando no se advertía un mensaje explícito, era evidente que, por su narrativa y composición gráfica, tal publicación en la cuenta personal oficial del dirigente (en la red social twitter) implicaba propaganda electoral prohibida en periodo de veda que, por su naturaleza de difusión, impactaba en las dos entidades federativas que celebraban su jornada electoral.

Conclusión que este órgano jurisdiccional comparte, en virtud de que sí se advierte una intencionalidad de posicionar al PRI por conducto de su propio dirigente nacional (se difunde su logo junto con la expresión de que va a ganar), además de que **se realizó durante el desarrollo de la jornada electoral** de los citados procesos electorales de Hidalgo y Coahuila, lo que denota una clara intención de influir de manera indebida en el electorado de esas entidades federativas, **justamente en el día en el que puede decirse**



que el escrutinio de las autoridades electorales debe ser mayormente reforzado.²⁵

Tal conclusión es acorde con las finalidades de la prohibición de propaganda electoral en la jornada electoral, así como de la difusión de información o predicciones que, incluso sin ser evidentemente propagandística (como las encuestas o sondeos de opinión), pudiera afectar en la voluntad ciudadana.

De ahí que sean **infundados** sus planteamientos en cuanto a que tal mensaje no se realizó en beneficio del PRI (pues no se publicó en una cuenta de este partido político), o que de su contenido no se desprendía su calidad de dirigente partidista, ya que contrario a ello, de manera clara se advierte que se proclama de manera anticipada la victoria de ese partido político en el contexto de los referidos procesos electorales (aun cuando no se señala expresamente alguna de las entidades federativas que estaban celebrando su jornada electoral), con la expresión: “Porque va a ganar el PRI muchacho”.

Aunado a que su calidad de dirigente partidista resulta un hecho notorio sobre el cual no resulta necesaria una mención expresa para tenerlo por comprobado, ni para que se configure la responsabilidad intrínseca de sus conductas.

Asimismo, es relevante el hecho de que no haya indicado el nombre o la referencia de un estado en lo particular, pues ello permite aseverar que la intención del mensaje denunciado era la de influir en el electorado tanto de Hidalgo, como de Coahuila, como precisamente el dirigente lo reconoce

²⁵ “VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.”

cuando aduce que, en todo caso, debió haberse sancionado conforme a la normativa de cada una de esas entidades federativas.

Igualmente, resulta inatendible su argumento en el sentido de que el mensaje que difundió no forma parte de una estrategia, pues en todo caso, dicho elemento constituiría una agravante en su comisión, sin que tal circunstancia sea necesaria para concluir el propósito proselitista que se le atribuye.

Tampoco resulta eficaz para lograr su pretensión, sus afirmaciones en el sentido de que no se tomó en cuenta el alcance que tuvo su publicación en cuanto al número de reacciones, puesto que, como ya lo ha sostenido esta Sala Superior en casos similares, ese tipo de conductas no requieren acreditar una influencia específica en la equidad de la contienda, ni la comprobación de un grado de afectación específico, como tampoco la intencionalidad del hecho, pues se configura una infracción de acción, que no requiere la demostración de resultado alguno.²⁶

v) Supuesta ilegalidad de las multas impuestas

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio del militante recurrente en el sentido de que la imposición de la multa es arbitraria e infundada, ya que desde su perspectiva fue ilegal la calificación de la infracción, además de que no se tomó en cuenta el impacto de su mensaje difundido en el ejercicio de su libertad de expresión y que no se consideró su capacidad económica.

En efecto, contrario a lo manifestado por el militante recurrente, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis de los elementos necesarios para individualizar la sanción que le fue impuesta. Esto es, se advierten razonamientos relacionados con el estudio y valoración de los diversos

²⁶ Consúltense los expedientes SUP-REP-90/2018 y acumulado, así como SUP-REP-110/2019.



elementos contextuales a considerar para determinación una sanción en términos de lo señalado por la normativa electoral.²⁷

Al respecto, la autoridad responsable razonó que para calificar la falta (paso previo al ejercicio de individualización) era necesario tomar en consideración la importancia de la norma transgredida, los efectos que produce la violación, el tipo de infracción y su comisión intencional, así como la singularidad, pluralidad o reiteración de la falta.

En relación con la norma transgredida y los efectos producidos por la violación, señaló que el bien jurídico tutelado por las disposiciones transgredidas era el principio constitucional de equidad y el derecho a una emisión libre del voto.

Por lo que hace al tipo de infracción y la intencionalidad de la conducta, señaló que se tuvo por acreditado el carácter intencional, toda vez que, tanto el militante como el dirigente utilizaron su propia cuenta de una red social para publicar su mensaje con un propósito electoral claro y definido, lo que también permite identificar que el tipo de infracción es de acción, en contraposición a una falta de omisión.

Asimismo, consideró que las publicaciones constituyeron conductas singulares, sin que existiera reiteración o reincidencia.

Aunado a ello, describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifestó que no se acreditaba la obtención de algún beneficio o lucro por parte del militante y describió el contexto fáctico y los medios de ejecución.

Con base en todo lo anterior, concluyó que la falta cometida era de una gravedad ordinaria, situación que evidencia la existencia de razonamientos

²⁷ Conforme a lo establecido en el artículo los artículos 458, párrafo 5, de la Ley general.

puntuales y una concatenación de elementos que llevaron a la autoridad responsable a concluir la calificación referida y que, por tanto, permite afirmar que su resolución no fue arbitraria.

Además, dicho militante parte de una premisa incorrecta al estimar que el número de reacciones (retuits o likes) a su mensaje en Twitter, es un factor determinante para la actualización de la infracción que se le imputa, pues en todo caso pierde de vista, que se trata de una conducta antijurídica de peligro y no de resultado, por lo que no precisa de un daño material expreso y cuantificable para que la misma se configure, ya que para ello basta la sola puesta en riesgo de principios constitucionales, como lo son en el caso que se resuelve, el de la equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía.²⁸

Por lo anterior, se estima que el ejercicio de calificación de la falta es acorde a los parámetros establecidos para ello por la normativa electoral, así como congruente con los elementos contextuales del caso.

Asimismo, es **infundado** el planteamiento que realiza el militante recurrente, en el sentido de que se violó su derecho humano a la legalidad, pues afirma que la autoridad responsable no consideró lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la Ley general (sanción de amonestación pública).

Ello es así, pues parte de una lectura parcial y equivocada del citado artículo, ya que en este se señala a que los ciudadanos pueden ser sancionados con amonestación pública (fracción I de dicho inciso), pero también con multa de “hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal” (fracción II de ese mismo inciso); siendo que el supuesto que transcribe en su escrito (fracción IV) hace referencia a

²⁸ Tal y como ya se refirió líneas arriba, en cuanto a que resulta aplicable lo resuelto en los expedientes SUP-REP-90/2018 y acumulado, así como SUP-REP-110/2019.



un caso particular, como lo es la promoción de una denuncia frívola. Supuesto que no es aplicable al caso que nos ocupa.

Finalmente, también resulta **infundado** el agravio que se contesta en cuanto a la arbitrariedad de la sanción, pues de una simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que esta obedeció a una serie de elementos que la Sala responsable consideró y que la llevaron a concluir que la sanción debía ser de carácter económica (y no así una amonestación pública).

Entre ellos, la necesidad de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, así como **la situación financiera de cada uno de los denunciados**,²⁹ las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, por lo que en todo caso cumplió con los parámetros establecidos en el precedente citado por el recurrente (SUP-REP-647/2018).

Sin que sea atendible el argumento de que no se consideró que no tiene la misma capacidad económica del diverso dirigente recurrente en su carácter de presidente nacional del PRI, pues como ya se refirió la autoridad responsable sí analizó su capacidad económica, aunado a que no señala de qué forma esa multa o la circunstancia que alega, lo afecta de manera desproporcionada.

Asimismo, se considera que en lo conducente, lo señalado en los párrafos previos, resulta aplicable al agravio del dirigente partidista en cuanto a que debió aplicársele una amonestación pública, en lugar de una multa, pues aun cuando no es reincidente, la autoridad responsable razonó los motivos y las consideraciones por las que estimó que era necesario imponer una sanción económica, misma que es congruente con la calificación de la

²⁹ De las constancias de autos se advierte que la Sala responsable contó con la información relacionada con la capacidad financiera del recurrente.

infracción que le es atribuida, sin que dicho promovente haya combatido esta última determinación.

vi) Supuesta inaplicación de la ley local

Finalmente, por lo que respecta al agravio del dirigente recurrente relacionado con que debió aplicarse la legislación local, el mismo resulta **infundado** ya que al haberse actualizado la competencia de la Unidad Técnica y de la Sala Especializada para conocer, sustanciar y resolver respecto los hechos denunciados (dada su repercusión o impacto simultáneo en dos procesos electorales locales), lo procedente era que se dilucidará la existencia de las infracciones, así como respecto de las sanciones impuestas, conforme a la Ley general.

Es decir, si conforme al sistema de distribución de competencias establecido de manera reiterada por este órgano jurisdiccional,³⁰ la competencia se actualizó a favor de las instancias federales, luego entonces lo jurídicamente conducente era que resultara aplicable la Ley general, tanto en la parte adjetiva, como sustantiva, de ahí que sean inatendibles el resto de sus argumentaciones en ese sentido.

10. Conclusión

Por las consideraciones expuestas se determina que los agravios hechos valer por los recurrentes son **inoperantes** e **infundados** para controvertir la resolución impugnada, de ahí que se concluye que la misma debe confirmarse en lo que fue materia de la impugnación.

³⁰ Conforme a las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.



En consecuencia, por lo expuesto y fundado esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado José Luis Vargas Valdez ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-175/2021 Y ACUMULADOS.

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado en el rubro, ya que no coincido con el sentido emitido en el expediente SUP-REP-184/2021 promovido por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los razonamientos que a continuación expongo.

I. Materia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

- 3 El acto que se controvertió en el presente medio de impugnación fue la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a través de la cual se determinó la existencia de la infracción relativa a la vulneración de la veda electoral durante los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo celebrados en dos mil veinte por parte del actor, por lo que se le impuso como sanción una multa.



- Lo anterior, por una publicación difundida a través de su cuenta de Twitter el dieciocho de octubre de dos mil veinte, con el contenido el siguiente:



- El recurrente adujo entre otras cuestiones que, en la sentencia reclamada, la sala responsable no realizó un estudio pormenorizado de las conductas y se basó en apreciaciones subjetivas, puesto que la publicación referida se realizó en el marco de su libertad de expresión y no se analizó la naturaleza del tweet para dilucidar si se trataba de una manifestación espontánea, o bien, si se trató de propaganda electoral.

II. Determinación mayoritaria.

- En la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados, se determinó confirmar la sentencia reclamada, en particular, la sanción impuesta al dirigente partidista recurrente, por la infracción que se le atribuyó consistente en difusión de propaganda electoral en periodo de veda, en el contexto de los

procesos electorales de Coahuila e Hidalgo celebrados en dos mil veinte.

7 Para arribar a lo anterior, la sentencia se fundamenta en las siguientes premisas:

- Que la responsable analizó el contenido electoral o proselitista **explícito** de los mensajes.
- Que la Sala Especializada sí llevó a cabo un análisis pormenorizado del tweet, señalando que **aun cuando no se advertía un mensaje explícito**, era evidente que, por su narrativa y composición gráfica, implicaba propaganda electoral prohibida en periodo de veda.
- Que se compartía dicha conclusión, porque **se advertía una intencionalidad** de posicionar al PRI, lo que **denotaba una clara intención** de influir de manera indebida en el electorado de las entidades federativas con proceso electoral.
- Que se advertía **de manera clara** que se proclamaba de manera anticipada la victoria de ese partido político.

III. Motivos de disenso.

8 Si bien coincido con la determinación de confirmar la sentencia impugnada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con claves de expediente SUP-REP-175/2021 y SUP-REP-176/2021, no comparto el sentido en el asunto SUP-REP-184/2021.



- 9 Estimo que, a diferencia de los expedientes en donde se decidió confirmar, el asunto motivo de disenso presenta elementos característicos que desde mi óptica ameritaría un tratamiento diverso.
- 10 En efecto, el mensaje por el cual se sancionó al militante recurrente, con cuya confirmación estoy de acuerdo, fue porque se solicitó de manera expresa el voto masivo a favor de Morena el diecisiete de octubre del año pasado, mientras que el mensaje por el que se sancionó al dirigente del PRI, con cuya confirmación discrepo, fue porque la responsable supuestamente advirtió una intencionalidad de influir de manera indebida en el electorado.
- 11 En este sentido, considero que **debieron estimarse fundados** los agravios del dirigente recurrente, en cuanto a su reclamo de que no se realizó un estudio pormenorizado del mensaje denunciado y que la decisión impugnada se basó en apreciaciones subjetivas.
- 12 Lo anterior, porque si para derivar el significado del mensaje emitido por el dirigente partidista se tuvo que recurrir a **sentidos implícitos**, así como a **intencionalidades**, entonces ya no se advierte un sentido objetivo o expreso -propio de la denotación- que sirva de base para calificar la expresión como propaganda electoral.
- 13 Es decir, la mayoría confirma la existencia de la infracción de difusión de propaganda electoral en periodo de veda con base en inferencias y deducciones, y no así a partir de un análisis

explícito y denotativo como erróneamente se señala en la sentencia, lo que constituyen apreciaciones subjetivas como lo sostiene el recurrente.

- 14 Desde mi perspectiva, el análisis de las publicaciones que se cuestionan como ilegales, debe realizarse con base en los elementos objetivos y explícitos que se adviertan de las expresiones, sin realizar inferencias para descubrir supuestas intencionalidades que trasciendan el sentido propio de los términos lingüísticos.
- 15 Cabe destacar que las restricciones a los derechos de libertad de expresión e información deben interpretarse de manera estricta, de manera que, si a dichos derechos se les pretende imponer una limitación cuando se aduzca que el contenido denunciado es de naturaleza electoral, el análisis de las expresiones debe realizarse a partir de su sentido explícito.
- 16 En el caso, al no advertirse de manera expresa y objetiva un mensaje que influya indebidamente en el electorado, considero que **se debía privilegiar la libertad de expresión**, al haberse justificado su restricción con base en apreciaciones subjetivas.
- 17 De manera que, si para concluir que se trataba de un mensaje que influía indebidamente en el electorado, se tuvo que recurrir a sentidos implícitos a partir de intencionalidades presentes en las expresiones, resulta claro que debía realizarse una interpretación que maximizara el derecho a la libertad de expresión y no una interpretación amplia sobre sus restricciones.



- 18 Por lo tanto, estimo que debía revocarse la sanción impuesta al recurrente, al no acreditarse el elemento material de la infracción de difusión de propaganda electoral en periodo de veda.
- 19 Es por ello que, desde mi punto de vista, la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior se aparta del principio de exhaustividad y congruencia judicial, al exceder el análisis de las expresiones denunciadas su sentido explícito y objetivo, lo que motiva mi disenso con esas consideraciones.
- 20 Por lo anterior formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.